



Expediente: 730/17-I2

Carátula: JUAREZ MARIANA DE LOS ANGELES C/ CANO MARCOS RICARDO S/ CONTRATO ORDINARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 19/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172700986 - JUAREZ, MARIANA DE LOS ANGELES-ACTOR

900000000000 - CANO, MARCOS RICARDO-DEMANDADO

20253202026 - FENOGLIO FEREZ, RAÚL GASTON-POR DERECHO PROPIO

20231075969 - BRITO, VICTOR RUBEN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 730/17-I2



H20930830561

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: JUÁREZ MARIANA DE LOS ÁNGELES C/ CANO MARCOS RICARDO S/ CONTRATO ORDINARIO - EXPTE. N° 730/17-I2.

Concepción, 18 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 20/3/2026 por Raúl Gastón Fenoglio Ferez, con el patrocinio del letrado Cristian Iván Fernández, contra la sentencia N° 199 de fecha 11/3/2026 dictada por la Sra. Jueza Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Juárez Mariana de los Ángeles c/ Cano Marcos Ricardo s/ Contrato ordinario” - expediente n° 730/17-I2, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n°199 de fecha 11/3/2026 la Sra. Jueza hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Carlos A. Guiñazú, en representación de la parte actora. En consecuencia, dejó sin efecto el decreto de fecha 22/12/2025, dictando en sustitutiva: “Advierte esta Proveyente que en el escrito que antecede el peticionante ha expresado ser propietario y poseedor del inmueble de litis, justificando su intervención como tercero al solo efecto de lo dispuesto por el art. 288 del Código Procesal. En consecuencia, del pedido de levantamiento de medida cautelar solicitado, córrase traslado a las partes por el plazo de cinco (5) días.”, impuso las costas al Sr. Raúl Gastón Fenoglio Ferez y estableció que los honorarios sean fijados oportunamente.

2.- En fecha 20/3/2026, Raúl Gastón Fenoglio Ferez, con el patrocinio del letrado Cristian Iván Fernández, interpuso recurso de apelación en su contra. En su presentación, manifestó que el

principio general en materia de costas indica que éstas deben imponerse a la parte vencida, señaló que dicho presupuesto no se verifica en el caso de autos, por cuanto el resultado adverso que motivó la incidencia no le resulta atribuible. Destacó que el propio Juzgado de origen reconoció expresamente en la resolución recurrida la existencia de un error de redacción en el decreto de fecha 22/12/2025, al haber indicado en aquél que se otorgaba intervención en el proceso cuando, en rigor, dicha intervención se limitaba estrictamente a los fines previstos por el art. 288 del CPCC. Agregó que, no obstante ese reconocimiento explícito, la Sentenciante procedió igualmente a imponer las costas a su cargo, con fundamento en el principio objetivo de la derrota y la oposición formulada en autos.

Sostuvo que no resulta jurídicamente admisible trasladarle las consecuencias económicas de un error imputable exclusivamente al órgano jurisdiccional. Expresó que la doctrina y jurisprudencia resultan abrumadoras en supuestos análogos al de autos, siendo conteste la solución en el sentido de que, verificado un error del juzgador que dio origen a la incidencia, las costas deben distribuirse en el orden causado.

Además, arguyó que las costas de la alzada deben igualmente imponerse en el orden causado. Sostuvo al respecto que existían razones valederas para articular el planteo recursivo, conforme los argumentos desarrollados y la jurisprudencia que estimó aplicable a casos análogos, circunstancia que -a su entender- constituye causal suficiente para eximir a la parte perdedora de las costas de la instancia revisora.

Corrido el traslado de ley, en fecha 2/4/2026 contestó agravios el letrado Carlos A. Guiñazú, como apoderado de la actora, donde solicitó el rechazo del recurso con expresa imposición de costas, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos que se tienen por reproducidos en pos de brevedad y economía procesal.

3.- Ingresando en el análisis de la cuestión, tengo presente que el art. 61 procesal establece la regla procesal según la cual las costas deben ser soportadas por la vencida en el proceso. Sin embargo, aquella norma admite las excepciones que se encuentran taxativamente enumeradas en sus tres incisos.

Este principio de la imposición de costas a la parte que resulta vencida "encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora ya que en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva en una disminución del derecho judicialmente declarado" (Cfr. Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 368). De manera que la condena en costas genera como regla un crédito a favor de quien triunfa en el proceso, es decir del victorioso, que será soportado por el vencido en las cuestiones debatidas, pero también existen excepciones a dicha regla.

Nuestro Código de rito establece, como excepción en el art. 61 inc. 1. Cuando el Tribunal considera que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas"; 2. cuando en las cuestiones de derecho el caso no estuviera expresamente resuelto por la ley", y en el inc. 3. cuando el hecho de que el vencido se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen y no estuviera en mora.

Mencionado esto, y analizados detenidamente los autos, se concluye que, dentro de las causales de eximición de costas legalmente previstas, el único supuesto potencialmente aplicable al caso en estudio sería el contemplado en el primer inciso de la norma pertinente. Es decir, aquel que faculta al Sentenciante a eximir total o parcialmente a la parte actora de las costas procesales que, por el principio general de la derrota, le corresponderían como parte perdedora del litigio, pues surge

evidente que no hubo allanamiento y tampoco se trata de una cuestión de derecho no resuelta en la norma.

Ahora bien, en el supuesto de autos se verifica una circunstancia excepcional que justifica apartarse del principio objetivo de la derrota. En efecto, la propia Sentenciante reconoció expresamente que el decreto de fecha 22/12/2025 contenía un error de redacción, pues allí se consignó que se otorgaba intervención en el proceso al peticionante, cuando en realidad su actuación se encontraba limitada exclusivamente a los fines previstos por el art. 288 del CPCC. Dicho yerro fue precisamente el que dio lugar a la interposición del recurso de revocatoria y a la posterior incidencia suscitada entre las partes.

En tales condiciones, no resulta razonable hacer recaer sobre Raúl Gastón Fenoglio Ferez las consecuencias económicas derivadas de una incidencia originada por una equivocación atribuible al órgano jurisdiccional. Ello así, por cuanto la aplicación del principio de la derrota no puede conducir a soluciones inequitativas ni traducirse en una sanción para quien no ha generado con su conducta el dispendio jurisdiccional producido.

En otras palabras, expresar que atento a la oposición formulada y el principio objetivo de la derrota no basta, por sí solo, para justificar la imposición de costas, cuando el motivo determinante de aquella fue un error material reconocido por la propia magistrada. En este contexto, concurren razones suficientes que constituyen mérito bastante, en los términos del art. 61 inc. 1 del CPCC, para imponer las costas en primera instancia por el orden causado.

Por lo expuesto, corresponde receptar el recurso de apelación el recurso de apelación interpuesto en fecha 20/3/2026 por Raúl Gastón Fenoglio Ferez, con el patrocinio del letrado Cristian Iván Fernández.

4.- Siendo el motivo de la decisión de la presente sentencia un error ocurrido en el Juzgado de origen, las costas se imponen por el orden causado. (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 20/3/2026 por Raúl Gastón Fenoglio Ferez, con el patrocinio del letrado Cristian Iván Fernández, contra la sentencia N° 199 de fecha 11/3/2026 dictada por la Sra. Jueza Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción. En consecuencia, se revoca el punto II de la parte resolutive de aquella sentencia y se dicta en sustitutiva: "II.- Costas, por el orden causado como se considera".

II).- COSTAS de alzada: por el orden causado, por lo considerado (arts. 61 y 62 del CPCC).

III).- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 18/06/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.